

Mendoza, agosto 5 de 2009.

Antecedentes. A fs. 8/13 el abogado R. F. P., por Unión Vecinal Nueva California, deduce recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil de Apelaciones a fs. 292/294 de los autos n°: 450369/43030 caratulados "Coria A. y otros c. Unión Vecinal Nueva California p/Daños y Perjuicios".

A fs. 18 se admiten formalmente los recursos deducidos y se manda correr traslado a la contraria, quien a fs. 21/22 vta. contesta y solicita su rechazo con costas.

A fs. 25/26 vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General quien, por las razones que expone, aconseja rechazar los recursos deducidos.

A fs. 28 vta. se llama al acuerdo para sentencia y a fs. 29 se deja constancia del orden de estudio en la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal.

1ª ¿Son procedentes los recursos interpuestos? 2ª En su caso, ¿qué solución corresponde? 3ª Costas.

1ª cuestión. — La doctora Aída Kemelmajer de Carlucci dijo: I. Plataforma fáctica.

Los hechos relevantes para la resolución de estos recursos son, sintéticamente, los siguientes:

1. El 16/9/2002, en autos n°: 43.030 originarios del Primer Juzgado Civil de la Tercera Circunscripción judicial, los Sres. Antonio F. Coria y Mirta Barroso iniciaron demanda contra la Unión Vecinal Nueva California y la Municipalidad de General San Martín para ser indemnizados de los daños y perjuicios sufridos durante una carrera automovilística deportiva, realizada el 22/7/2001. Reclamaron la suma de por la suma de \$ 18.850. Relataron que ese día, aproximadamente a las 17:00 horas, fueron atropellados, junto a otros espectadores de una carrera de automóviles 4 por 4, por uno de los rodados de la competición que se salió de la pista, conducido por el Sr. Daniel Ponce, quien les causó lesiones importantes. Fundaron la demanda contra la Unión Vecinal Nueva California en el art. 51 de la ley 24.192. Ofrecieron prueba

2. La Municipalidad de General San Martín opuso la excepción de falta de acción y, en subsidio, contestó la demanda. Igual posición procesal asumió la Fiscalía de Estado.

3. La Unión Vecinal Nueva California compareció y opuso la excepción de falta de personería porque el abogado de los actores actuaba sólo con poder apud acta; contestó la demanda; negó los hechos y todo tipo de responsabilidad; dijo que no era organizador y que se había limitado a entregar en comodato el inmueble en el que se desarrolló la competición. También adujo culpa de la víctima en razón de que en ocasión del accidente, en el que perdió la vida el piloto Daniel Ponce, los actores estaban mal ubicados, violando las normas de seguridad, al estar en un lugar prohibido.

4. Se rindió, entre otras, la siguiente prueba:

4.1. Instrumental.

(a) Acta n°: 111 del libro de actas de la Unión Vecinal Nueva California fechada el 2/6/2001 que dice: "Se reúnen los integrantes de la comisión directiva y la comisión organizadora de carrera de Cross Country encabezada por los Sres. Rabera y Jorge Ibáñez para tratar el siguiente temario: Primero: la Comisión de Cross Country propone la construcción de un circuito para cross country y solicitan un terreno para la realización del mismo, el cual debe quedar listo para que el día 21 y 22 de Julio se realice una carrera que va a ser en beneficio de instituciones de la zona... Segundo: se resuelve ceder un terreno ubicado en el predio del club hípico de la Unión Vecinal en carácter de préstamo para que se realice el circuito mencionado" (Aclaro que he escrito correctamente las palabras con errores de ortografía, tales como "encabazada", "que va ha ser en veneficio"; "se resuelve seder" etc.). El acta aparece firmada por Carlos Valerio y Héctor Florio, presidente y secretario de la Unión Vecinal.

(b) Fotografías del lugar del hecho.

(c) Artículo de diario uno del 23/7/2001.

(d) ticket que dice: "4º Fecha 2001. Circuito Nueva California. Gran Premio. Coop. Vitivinícola Nueva California. Organiza Comisión Automovilística Nueva California. Auspicia: Tomate Triturado Esblan, de Pablo Heras; Cross Country 21 y 22. Julio 2001. Sábado 15 horas; Domingo 10 horas. Con este número premios sorpresa. N° 0404. Entrada Valor 2 bielas. Fiscaliza APPATT".

4.2. Confesional.

De Antonio F. Coria (fs. 78) y de Mirta Barroso (fs. 79).

4.3. Testimoniales de:

(a) Armando Hugo González; Ana Evarista Fornés; Orlando Fabio Battocchia; Miriam Romera (casi todos se identifican como personas desocupadas).

(b) Zoilo Barroso (fs. 125); declara que los organizadores de la carrera eran Jorge Ibáñez, Cristian Catropa y Luis Ravena.

(c) María Mabel Barroso (fs. 126) coincide en que los organizadores de la carrera eran Ibáñez, Catroppa y otros que no conoce.

(d) Cristian Hernán Catroppa (fs. 96). Preguntado sobre quiénes eran los organizadores de la competencia contesta: Jorge Ibáñez y Luis Ravera, que lo hacían en representación de APPATT que es una entidad que se dedica a hacer carreras de rally en Mendoza; también responde que la Unión Vecinal tenía la cantina, la venta de bebidas y comidas; que la cantina la pidió el Sr. Coria para el ballet donde baila el hijo, para comprarle ropa, y le fue cedida a ellos; no sabe quién le autorizó la cantina.

(e) Jorge A. Ibáñez (fs. 115/116) declara ser persona desocupada; responde que sí, que intervino en la carrera como organizador y que el terreno donde se desarrolló la competencia fue cedido por la Unión Vecinal; que eran varios los organizadores (él, Luis Ravana, Cristian Catroppa, que los otros chicos no recuerda su nombre; que también era Adrián Mena); que la recaudación era toda para entidades de beneficencia; que lo que dice el acta es lo que se concertó con la Unión Vecinal; que hicieron un acuerdo de palabra y que después del accidente se firmó un papel, pero que no recuerda qué dice. 4.4. Informativa de la Asociación Bomberos voluntarios de Palmira; la Municipalidad de General San Martín, AFIP.

4.5. Pericial de un perito psiquiatra y de un perito traumatólogo.

5. A fs. 241/249, el 7/11/2007, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda contra la Unión Vecinal, a la que condenó a pagar la suma de \$ 17.200, y la rechazó contra la Municipalidad de General San Martín.

6. Apeló la Unión Vecinal. A fs. 293/298, la Primera Cámara de Apelaciones confirmó la decisión con estos argumentos:

6.1. El recurso de apelación exige no sólo disentir con la sentencia; debe criticarse con un ataque directo y pertinente tratando de demostrar errores fácticos y jurídicos; no es una simple fórmula; constituye una verdadera carga procesal; las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo, la simple reproducción o remisión no satisfacen las exigencias de las normas procesales. En el caso, el juez de primera instancia ha analizado en profundidad la responsabilidad por los daños provocados en un espectáculo deportivo a la luz de lo dispuesto en el Código Civil y en la ley 23.184, modificada por la ley 24.192 para concluir que los organizadores de una competencia automovilística asumen un deber de seguridad, debiendo adoptar todas las medidas que la prudencia y las circunstancias especiales del caso exijan; agrega que conforme el art. 33 todas las asociaciones o entidades participantes son solidariamente responsables de los daños causados a los espectadores; concluye que todas las entidades o asociaciones que sirven o aprovechan el espectáculo forman parte del aparato organizador del evento deportivo y quedan atrapados por el art. 33; por aplicación de estas reglas, entendió que la Unión Vecinal no quedaba liberada por la cesión y que la gratuidad tampoco es un elemento liberador. Ninguno de estos argumentos ha sido suficientemente rebatido.

6.2. Al margen de lo dispuesto sobre la deserción del recurso, en autos se ha probado la participación de la Unión Vecinal en la organización del evento deportivo y que no se trató de un mero contrato de comodato, como pretende el recurrente, por las siguientes razones:

(a) Como surge del poder general para juicios obrante a fs. 21/22 la Unión Vecinal Nueva California es una persona jurídica aprobada por la Dirección de Personas Jurídicas; es propietaria de un terreno, donde ubica el Club Hípico de Nueva California y en ese predio se realizó la competencia deportiva en la que participaron automotores todo terreno.

(b) Según el acta n°: 111 la Comisión Directa de la Unión Vecinal se reunió con la Comisión Organizadora de Carreras de Cross Country, representada por los Sres. Luis Ravera y Jorge Ibáñez, sin aclarar a qué entidad pertenece dicha comisión., y esta comisión propone la construcción de un circuito para cross country, solicitando un terreno para la realización del mismo; la Unión Vecinal resuelve ceder un terreno ubicado en el predio.

(c) En la entrada para dicha carrera (fs. 3) se hace referencia al circuito Nueva California y como entidad organizadora se menciona la Comisión Automovilística Nueva California.

(d) Con los testimonios agregados a fs. 96, 115/6, 125, 126 y 126 vta. se acredita que los organizadores de la carrera fueron los Sres. Catroppa, Ibáñez y Ravera, lo que permite concluir que la Comisión organizadora de carrera de Cross Country no es una entidad, con personería jurídica, como parece surgir del acta de fs. 111 sino personas individuales, miembros de la Unión Vecinal. Catroppa declara que la Unión Vecinal tenía la cantina del evento, la venta de bebidas

(e) Por lo tanto, la totalidad de la prueba, apreciada conforme las reglas de la sana crítica, permite afirmar que la Unión Vecinal tuvo participación en la organización de la carrera en la que sufrieron lesiones los actores.

II. Los agravios del recurrente.

1. Recurso de inconstitucionalidad.

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria por que no tiene argumentación razonable, se aparta de los hechos probados, y contiene fundamentaciones apoyadas sólo en el exclusivo voluntarismo del tribunal. Argumenta del siguiente modo:

1.1. El tribunal califica incorrectamente de cesión la relación que une a la Unión vecinal y los organizadores de la actividad deportiva. Hay acuerdo en que si hubiese habido cesión, había responsabilidad; pero en el caso no hubo

cesión, sino comodato; siendo así, no cabe responsabilidad ni solidaridad por parte de la Unión Vecinal.

1.2. La sentencia afirma que no ha existido un mero comodato, mas no analiza esta figura; sostiene, sin respaldo probatorio, que los Sres. Catroppa, Ibáñez y Ravena son personas individuales miembros de la Unión Vecinal, cuando no lo son; tampoco son miembros de la comisión directiva que puedan contratar y obligar a la entidad. Una Unión Vecinal es una persona jurídica y sólo se obliga por medio de sus representantes (arts. 35 y 36 del CC); en definitiva, la decisión es incongruente pues el tribunal imputa como actos de una entidad civil los realizados por personas que no son sus representantes no obstante que se trata de un hecho no discutido que estas tres personas son ajenas, terceros organizadores; por eso, es incongruente que el tribunal atribuya a la Unión los actos de quien las partes consideran un tercero.

1.3. Si la sentencia no es incongruente, seguramente adolece del vicio de voluntarismo en tanto atribuye el carácter de integrantes de la Unión a quienes no tienen ese carácter.

Por un lado, omite prueba de la que surge claramente que la Unión Vecinal es una entidad distinta de la autodenominada Comisión Organizadora de Cross Country: El acta n°: 111; las entradas que obran en el expediente que expresan que el ente organizador es una comisión automovilística Nueva California que no tiene ninguna vinculación con la Unión Vecinal; la publicación de Diario Uno, de la que surge que Luis Ravera es el presidente de la comisión automovilística de Nueva California, que es la entidad organizadora.

Por el otro, interpreta arbitrariamente la prueba testimonial de fs. 96 de Cristian Catroppa, quien señala y confiesa que no es integrante de la Unión Vecinal y no puede ser de otra manera, dado que ese testigo no es vecino del distrito Nueva California; por el contrario, vive en Costa de Araujo, departamento de Lavalle, que dista a no menos de 10 Km. de Nueva California, departamento de San Martín. El testigo también dice que los organizadores de la competencia eran Jorge Ibáñez y Luis Ravera en representación de APATT, Asociación de pilotos de autos todo terreno, que es una entidad que se dedica a hacer carreras de rally. O sea, el tribunal no sólo ha desconocido el testimonio sino que conscientemente lo ha tergiversado para señalar una consecuencia jurídica distinta a la realidad y lo acreditado en el expediente.

Igual vicio se desprende en la omisión de valoración de lo expresado por el testigo Jorge Ibáñez (fs. 115) quien claramente afirma que los organizadores eran Luis Ravera y Cristina Catroppa y que no pertenecían a la Unión Vecinal, entidad distinta.

Idéntica arbitrariedad surge de la valoración del testimonio de Catroppa a quien se le atribuye haber dicho que la Unión Vecinal explotaba la cantina, siendo que manifestó que lo hacía un señor Coria, en beneficio del ballet donde baila su hija; más aún, esa explotación, aunque se hubiese acreditado, no convierte a la Unión en organizador; es como atribuir ese carácter a la empresa patrocinadora que vende gaseosas en un partido de fútbol.

2. Recurso de casación.

La recurrente sostiene que los jueces dejaron de aplicar los arts. 2255 y concs. del C.C. y aplicaron erróneamente el art. 33 de la ley 23.184 y su modificatoria 24.192.

Argumenta del siguiente modo:

El acto jurídico que vinculó a la Unión Vecinal Nueva California con la comisión organizadora de carreras de Cross Country o con APATT es un comodato de un inmueble, contrato real, que se perfecciona con la entrega de la cosa, para el uso y beneficio de los comodatarios; un préstamo de una cosa que no es ni peligrosa ni riesgosa. No es una cesión de derechos, que es un contrato obligacional; no hay una puesta en el lugar jurídico que ocupaba el cedente por parte del cesionario y, por ello, no cabe responsabilidad alguna a título personal. La Unión Vecinal es un tercero ajeno.

Ninguna prueba acredita que la Unión Vecinal haya sido organizadora, por lo que no le resulta aplicable el art. 33 de la ley 23.184; no existe ni responsabilidad objetiva ni subjetiva de quien se ha limitado a prestar gratuitamente el terreno en el que se desarrolla una actividad deportiva y no es ni organizador, ni patrocinador, ni promotor, ni obtiene beneficios del espectáculo.

La ley 23.184 es una ley penal, que sindicada como responsable a los organizadores y coorganizadores; sus efectos no pueden ser extendidos a otros sujetos no mencionados en la ley. Se trata de una norma establecida a favor de los espectadores, que en el caso no lo son respecto de la Unión Vecinal sino de quienes organizaron.

III. Algunas reglas liminares que dominan los recursos extraordinarios en la provincia.

1. Recurso de inconstitucionalidad.

Esta Sala tiene dicho que la arbitrariedad fáctica es canalizable a través del recurso de inconstitucionalidad, pero en función de la excepcionalidad del remedio extraordinario y lo dispuesto por el art. 145 del CPC de la Provincia, interpreta restrictivamente las causales. Lo contrario significaría, como tiene dicho la Corte Federal desde antiguo (2/12/1909, Rey Celestino c. Rocha), que esta Sala se encuentre en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales, en toda clase de juicios, asumiendo una jurisdicción más amplia que la conferida por la constitución. Por eso, el rechazo del recurso por este tribunal no significa necesariamente que comparta la solución del fallo, sino tan sólo que está impedido de conocerlo, por resultar irrevisable si no se acredita el vicio de manifiesta arbitrariedad (L.S. 319-092).

En esta línea de pensamiento, ha dicho que, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de apelación ordinario, cuando se denuncia arbitrariedad a través del recurso extraordinario, se requiere se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación y que "la presencia de cierta ambigüedad en la exposición de las conclusiones o fallas técnicas en la redacción de la sentencia, no configura en principio falencias de entidad tal que impliquen invalidar o descalificar el fallo como acto jurisdiccional".

Por estas reglas básicas, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por arbitrariedad no puede prosperar si la sentencia, no obstante algún argumento erróneo, se sostiene en otros razonables que no han sido suficientemente impugnados por el recurrente. En otros términos, la procedencia formal del recurso extraordinario de inconstitucionalidad exige atacar todos y cada uno de los argumentos decisivos en los que se funda la sentencia recurrida, pues el hecho de que exista algún razonamiento jurídicamente equivocado no lleva inexorablemente a que la sentencia deba ser anulada, si ésta se funda en otros razonables que se mantienen en pie por no existir agravios o queja contra ellos (Ver L.A 90-472; L.A 120-363; L.S 240-215; L.S 276-86; L.S 276-96; L.S 271-239; L.S 270-277).

En este mismo sentido, la Corte Federal declara inadmisibles el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (Ver, entre otros, 9/3/2004, JA 2004-II-797; 29/9/2005, LA LEY, 2006-A, 394, etc.).

2. Recurso de casación.

Esta Sala resuelve constantemente que en el procedimiento mendocino la procedencia formal del recurso de casación implica dejar incólumes los hechos definitivamente resueltos por los tribunales de grado. En efecto, esta vía permite canalizar dos tipos de errores: los de interpretación de las normas, y los de subsunción de los hechos en las normas; en cualquiera de las dos situaciones, la interpretación y valoración final de los hechos y de la prueba es privativa de los jueces de grado (Ver, entre muchos, L.S. 324-63).

También decide de modo reiterado que, conforme lo disponen los incs. 3 y 4 del art. 161 del C.P.C. y su nota, es imprescindible que el recurrente señale en qué consiste la errónea interpretación legal y de qué forma ese vicio ha determinado que la resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones del recurrente; consecuentemente, no basta invocar una norma, ni enunciar su contenido sino que el quejoso debe explicitar cuál es la interpretación que corresponde o el principio que debe aplicarse y a qué resultados lleva (L.S 67-227; L.A 86-153; 98-197). En otros términos, la sola afirmación de una tesis jurídica no basta para configurar un agravio reparable por casación, desde que es absolutamente necesaria la demostración del error de interpretación atribuido, a fin de que los argumentos de la queja alcancen la entidad requerida por el Cód. Proc. Civil (L.S.127-1; L.S.105-432; L.S.147-L.S.442; L.S.156-214).

Por aplicación del mismo texto legal, la procedencia formal del recurso de casación exige atacar todos y cada uno de los argumentos decisivos en los que se funda la sentencia recurrida, pues el hecho de que exista algún razonamiento jurídicamente equivocado no lleva inexorablemente a que la sentencia deba ser casada, si ésta se funda en otros razonables que se mantienen en pie por no existir agravios o queja contra ellos (Ver L.S. 261-383).

IV. El nudo gordiano de la queja.

La entidad recurrente se abroquela en los siguientes argumentos: (1) no tiene calidad de "organizadora" y, por lo tanto, no puede ser condenada; (2) ha probado que suscribió un contrato de comodato con los organizadores y, consecuentemente, no es responsable; lo sería si hubiese cedido, pero no hay prueba de esa cesión; (3) el tribunal valora arbitrariamente la prueba del cual deriva su carácter de organizadora.

Explicaré por qué ninguna de estas tres razones alcanza para dejar sin efecto la sentencia recurrida. A tal fin, desarrollaré previamente algunas nociones normativas necesarias para la mejor comprensión de la solución propuesta.

V. Algunas nociones normativas previas para la mejor comprensión de la solución de la causa.

1. El sujeto legitimado pasivo según la ley 24.192, publicada el 26/III/1993, vigente al momento del hecho.

1.1. Los textos.

El art. 51 de la ley 24.192 dice:

"Responsabilidad civil. Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios".

El art. 45 de la ley se encarga de señalar la extensión de tres nociones usadas por ese ordenamiento: concurrente, organizador y protagonista. Textualmente dice:

"A los efectos de la presente ley se considera:

a) Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose;

b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades

participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados;

c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata. La ley no define ni dice qué se entiende por entidades o asociaciones participantes.

1.2. La doctrina.

En general, la doctrina nacional no se detiene en los conceptos de entidad participante ni de entidad organizadora.

Pizarro hace excepción a esta regla y explica: Conforme el diccionario de la Real Academia Española, participar significa: (i) tomar parte en algo; (ii) recibir una parte de algo o (iii) tener parte en un negocio. Participante es quien participa. Pensamos que en la ley la noción tiene una gran amplitud y comprende en su seno a una pluralidad de sujetos responsables, emplazados solidaria o concurrentemente frente al damnificado. Comprende: (a) el club local y el visitante, cualquiera sea la intervención que en el plano organizativo pueda corresponder a cada uno, o en la distribución de las utilidades o beneficios que deriven del espectáculo, todo sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan operar entre ellos una vez afrontada la indemnización frente a la víctima; (b) el organizador que no coincide con las entidades participantes; por ej., una empresa privada que organiza un partido amistoso de fútbol en un campeonato de verano; (c) el club o entidad que alquila su estadio, para que jueguen otros equipos, aunque este último caso está discutido en la jurisprudencia (Pizarro, Ramón Daniel, El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire fresco, en Resp. Civil y Seguros, 2007, n° 5, pág. 28).

En el derecho italiano, los autores transcriben como definición tradicional de organizador la siguiente: "Organizador de una competencia deportiva es la persona física, la persona jurídica, la asociación o comité que promueve, asumiendo todas las responsabilidades (civiles, penales, administrativas) en el ámbito del ordenamiento jurídico del Estado, el encuentro de uno o más atletas con el fin de alcanzar un resultado en una o más disciplinas deportivas, independientemente de la presencia de espectadores y, consecuentemente, independientemente del espectáculo público".

La doctrina de ese país distingue entre "organizador de derecho" (federado, regularmente autorizado para organizar manifestaciones), "organizador de hecho" (no federado, no regularmente autorizado) y organizador pro tempore (no federado pero regularmente autorizado); aclara que la distinción tiene importancia "deportiva" (reconocimiento de los títulos de los campeonatos, imposición de sanciones, etc.) pero no tiene relevancia a los fines de la responsabilidad por hechos ilícitos; todos responderán de sus conductas frente al juez (Bertini, Bruno, La responsabilità sportiva, Milano, Ed. Giuffrè, 2002, pág. 120).

1.3. La jurisprudencia de la Corte Federal.

Conviene recordar lo dicho por la Corte Federal el 6/3/2006 en el leading case Mosca, Hugo, c. Pcia. de Bs. As., 6/3/2006 (ver LA LEY, 2007-B, 261; Foro de Córdoba, 114-163; JA 2007-II-482).

En esta sentencia, el Superior Tribunal del país, modificó la jurisprudencia que había sentado en el caso Zacarías e incluyó en la condena a la Asociación del Fútbol Argentino.

La doctrina apoyó decididamente lo resuelto en esa sentencia (Ver, entre muchos, Alterini, Atilio A., La responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos. Trascendencia social positiva del fallo de la Corte Suprema en la causa Mosca, LA LEY, 2007-B, 361 y en Rev. Responsabilidad civil y seguros, 2007, n° 3, pág. 11; Boragina, J. C. y Meza, J., Responsabilidad por daños en espectáculos deportivos. La doctrina de La Corte Nacional, JA 2007-II-500; de los mismos autores, La responsabilidad por daños en espectáculos deportivos. Incidencia de la ley 26.358, JA 2008-II-993; Casiello, J. J., La Corte Suprema en el caso Mosca y las soluciones realistas en el tema de las responsabilidades por daño, JA 2007-II-508; Foglia, R., El fallo Mosca y sus derivaciones en materia de infortunios del trabajo, DT, 2007-B, 857; Garrido Cordobera, Lidia, Mosca y la reparación de los daños con motivo de encuentros futbolísticos, LA LEY, 2007-C, 118; Pizarro, Ramón Daniel, El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire fresco, en Rev. Responsabilidad Civil y Seguros, 2007, n° 5, pág. 28; Falco, Guillermo, La relación de consumo y el contrato de espectáculo público deportivo, LA LEY, 2007-B, 634; **Hersalis, Marcelo, Deporte y violencia, LA LEY, 2009-A, 488; Hersalis M., y otro, La responsabilidad en el deporte. El caso Mosca, LA LEY, 2007-C, 298;** López Herrera, Edgardo, Reflexiones sobre la responsabilidad civil de la AFA en el caso Mosca, JA 2007-IV-483; **Outerelo, Norberto, Comentario al fallo Mosca, en Rev. Cuadernos de Derecho deportivo, Bs. As., Ed. Ad Hoc, n° 8/9, 2007, pág. 385;** Ramírez Bosco, L., Un breve apunte sobre el fallo Mosca de la CSJN y la distribución de la responsabilidad por riesgo del trabajo, TSS 2007-413).

La doctrina señala, entre otros, los siguientes puntos relevantes de la sentencia recaída en la causa Mosca:

(a) La Corte confirmó la constitucionalidad del régimen de responsabilidad civil regulado por la ley 23.184 (Ver decisión del 24/3/1994, Fallos 317-226; JA 1994-III-645, LA LEY, 1994-D, 429 y ED 159-25).

Por mi parte, señalo que el ámbito de aplicación del art. 33 de la ley 23.184 (artículo cuya validez constitucional se había puesto en duda) ha sido ampliado por el art. 51 de la ley 24.192, ya transcrito.

(b) El Tribunal recordó la discusión parlamentaria de la ley 23.184 y dijo: "El legislador buscó atender a las modernas concepciones del derecho civil que miran esencialmente a las víctimas; de ahí que estimó que cabía legislar

en protección de los espectadores colocándolos por encima de otras consideraciones, lo que serviría también para que las instituciones deportivas tomen medidas para prevenir el riesgo y adviertan la importancia de la responsabilidad consagrada" (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1985, pág. 720).

(c) Al referirse a las asociaciones de segundo nivel, especificó que hay dos criterios jurídicos para analizar la situación.

(i) Si el poder de vigilancia se traslada a la prestación y

(ii) Si participa en los beneficios de modo relevante.

Ambos criterios, señaló, son expresión de una antigua máxima de la responsabilidad civil según la cual "a mayor control mayor responsabilidad".

Encuadró la situación de la AFA en ambos; respecto de las facultades de contralor mencionó, además del hecho de organizar y hacer disputar el torneo, establecer las condiciones que deben reunir los estadios, controlar la venta de entradas, designar árbitros, verificar las medidas de seguridad, titularizar sanciones disciplinarias, etc.

(d) Aplicó al contrato de espectáculo deportivo las pautas interpretativas de la ley 24.240 de protección de los consumidores.

(e) Sostuvo que el régimen de la ley 24.192 convive con el del Código Civil.

2. Algunas pautas interpretativas relativas a las eximentes que emergen de la jurisprudencia nacional.

En los casos en los cuales el daño ha sido causado con la intervención de cosas de las asociaciones, se ha dicho que "el hecho de que la concesionaria Sociedad Rural Argentina haya trasladado contractualmente la responsabilidad por accidentes de tercero al expositor o cesionario de parte del predio no la libera frente al damnificado, a quien le resulta inoponible tal cláusula (Cám. Nac. Civ. sala H, 5/2/1998, ED 185-608 y JA 1998-IV-413; en el caso, se había desplomado la puerta de un galpón sobre un espectador).

Para algunos tribunales, el propietario del autódromo puede eximirse de responsabilidad si prueba que cedió la explotación, porque en este caso, es el cesionario y no el propietario quien tiene la guarda del circuito y sobre quien recaía la obligación de adoptar las medidas para evitar el evento dañoso; el elemento central para no responder es, pues, no detentar materialmente la guarda del autódromo (Cám. Civ. y Com. de Junín, 4/9/2007, Cuadernos de Derecho Deportivo, Bs. As., Ed. Ad Hoc, n° 8/9, 2007, pág. 336, comentado por Barbieri Pablo, Sobre la responsabilidad civil en los accidentes en competencias automovilísticas, pág. 348).

VI. La aplicación de las pautas sustanciales y formales referidas al caso a resolver.

1. La calidad de "organizador".

Como dije, el recurrente se abroqueló en la noción de "organizador"; el agravio es insuficiente desde que la ley hace responsable a los "participantes" noción más amplia, como se ha visto, conforme la doctrina antes reseñada.

Según la Corte Federal, uno de los rasgos característicos del sujeto responsable (aún desde la estricta perspectiva del "organizador") es el de tener o mantener posibilidad de control.

En el caso, no hay prueba alguna de que el fatídico día del accidente, la Unión Vecinal Nueva California hubiese transmitido todo el control sobre el autódromo que había construido en un terreno de su propiedad. La demandada dice que entregó el inmueble en comodato, pero nada explícita sobre su imposibilidad de controlar la organización de la carrera.

2. La distinción entre comodato y cesión.

Lo expuesto en el punto anterior muestra la irrelevancia de la distinción entre comodato y cesión, sobre la que tanto insiste la recurrente. La solución del caso no pasa por el tipo de contrato celebrado sino por las posibilidades de control en la organización de la actividad deportiva.

Como se ha visto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, un sector de la jurisprudencia admite la eximente, justamente, cuando se prueba que se ha cedido la explotación.

No se trata, pues, de que se hayan atribuido actos u omisiones a terceros sujetos que no representaban a la asociación (como dice el quejoso), sino de no haber probado, como mínimo, que se había cedido totalmente el control de la actividad; por lo tanto, carece de total relevancia el error, existente o no, relativo a que ni Ibáñez, ni Ravera ni Catroppa eran socios de la Unión Vecinal.

3. La valoración de la prueba.

Aún desde la errónea perspectiva normativa del recurrente, tengo el convencimiento que no se verifica la arbitraria valoración de la prueba por él denunciada. Explicaré por qué:

Según el acta n° 111, se reunieron los "integrantes de la comisión directiva" y "la Comisión Organizadora de Carrera de Cross Country encabezada por los Sres. Ravera y Jorge Ibáñez". Como lo señala la sentencia recurrida, sin crítica del recurrente, esa Comisión de Carrera de Cross Country carece de personería jurídica. Agregó algo más: no hay prueba en el expediente de que esa Comisión, la que estuvo en esa reunión, haya sido realmente la que organizó la

carrera desde que, según el ticket de entrada, quien organiza es la "Comisión Automovilística Nueva California" y no existe ninguna evidencia que una y otra sean la misma entidad. Más aún, el nombre "Nueva California" que porta la comisión organizadora, genera la apariencia de pertenecer a la Unión Vecinal, que contiene igual denominación en su nombre y no a la otra comisión, la mencionada en el acta, en la que no aparece el nombre del distrito. Por otro lado, la prueba rendida no permite deducir qué tipo de Comisión era (ni una ni la otra), quién la integraba, si pertenecía o no a otra asociación; los testigos no son coincidentes en torno a quiénes eran las personas físicas que "organizaron" la carrera; para algunos eran tres, para otros dos, otros hablan de más de tres, etc. Al parecer, la Comisión organizadora no pertenecía a la "APPATT", porque según el ticket de entrada, ese organismo "fiscalizaba", aun cuando algunos testigos dijieran que la comisión dependía de ese ente deportivo.

Frente a la nebulosa existente, la doctrina y la jurisprudencia antes reseñada, imponía tener por no acreditada la eximente, en un todo conforme con las reglas generales del derecho de daños que emergen del articulado del Código Civil, de la ley protección de los consumidores y de la ley 24.192.

VII. Conclusiones.

Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido por mis colegas de sala, corresponde el rechazo de los recursos deducidos en tanto, independientemente de algunos argumentos no decisivos, la sentencia se mantiene como acto jurisdiccional válido, sin verificarse errores normativos ni fácticos relevantes.

Así voto.

Los doctores Romano y Pérez Hualde, adhieren al voto que antecede.

2ª cuestión. — La doctora Aída Kemelmajer de Carlucci dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Los doctores Romano y Pérez Hualde, adhieren al voto que antecede.

3ª cuestión. — La doctora Aída Kemelmajer de Carlucci dijo:

Atento el resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas a la parte recurrente vencida (arts. 35 y 36 del C.P.C.).

Así voto.

Los doctores Romano y Pérez Hualde, adhieren al voto que antecede.

Y Vistos: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, Resuelve: I. Rechazar los recursos extraordinarios. II. Imponer las costas a la parte recurrente vencida. III. Regular los honorarios profesionales devengados en la instancia extraordinaria del siguiente modo: Dr. G. A. I. en la suma de pesos ochocientos veintiséis (\$ 826); Dr. F. A. B. en la suma de pesos doscientos cuarenta y ocho (\$ 248); Dr. H. E. Q. en la suma de pesos quinientos setenta y ocho (\$ 578); Dr. R. F. P. en la suma de pesos ciento setenta y tres (\$ 173) (arts. 15 y 31 de la Ley 3641). IV. Dar a la suma de pesos quinientos treinta y cuatro (\$ 534), de la que da cuenta la boleta de depósito obrante a fs. 1, el destino previsto por el artículo 47 inc. IV del C.P.C. — Aída Kemelmajer de Carlucci. — Fernando Romano. — Alejandro Pérez Hualde.